



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03598-2014-PHC/TC
LIMA
RAÚL ARCA ARANÍBAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Arca Aranibar contra la sentencia de fojas 307, de fecha 20 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2013, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), señores Pereira Rivarola, Velarde Urdanivia, Ayvar Carrasco y Legua Aguirre; el exintegrante de dicho organismo electoral y actual presidente del Poder Judicial, magistrado Enrique Mendoza Ramírez; y el juez del Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, don Malson Urbina La Torre; denunciando que los emplazados son los autores de la vulneración de su derecho a la libertad personal.

Afirma que anteriormente planteó un proceso de *habeas corpus* contra los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones, sin embargo, dicho proceso ha sido secuestrado por un poder oscuro generado por el presidente del Poder Judicial, y esto es así ya que el demandado don Enrique Mendoza fue integrante de dicho órgano electoral. Alega que el mencionado *habeas corpus* recayó en el Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, el cual despacha el juez Malson Urbina La Torre, no obstante, entre el citado juez y el presidente del Poder Judicial “han amarrado” (sic) dicho proceso constitucional.

De otro lado, señala que los integrantes de dicho órgano electoral alargaron el proceso de vacancia (J-2012-1491), quebraron los plazos con la finalidad de sustraer de la vacancia al alcalde de Surquillo, no resolvieron el pedido de recusación del actor y utilizaron el proceso de vacancia como instrumento de persecución a su libertad personal.

Cabe señalar que, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2013, el recurrente ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03598-2014-PHC/TC

LIMA

RAÚL ARCA ARANÍBAR

precisado que el expediente de *habeas corpus* “secuestrado” (sic) fue planteado en el mes de enero de 2013 (fojas 30).

Realizada la investigación sumaria, el demandante indica que, en la tramitación del citado procedimiento de vacancia, los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones han secuestrado un conjunto de pruebas instrumentales, de escritos y de pedidos procesales, además de haberlo expuesto a que sea coaccionado (fojas 93). De otro lado, los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones señalan que el demandante solicitó la vacancia del alcalde de Surquillo, que dicho pedido fue rechazado mediante un acuerdo de concejo emitido por dicho municipio, que posteriormente el actor interpuso un recurso de apelación ante la decisión municipal y que los actuados fueron elevados ante el JNE, en donde el trámite se ha llevado a cabo de manera regular, en observancia del debido proceso, y el caso quedó resuelto (fojas 112, 115, 118 y 161). Por otra parte, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, José Manuel Espinoza Hidalgo, solicita que se declare improcedente la demanda, señalando que el alegado secuestro del proceso de *habeas corpus* no incide en la condición jurídica del demandante que refiere al debido proceso y a la libertad personal (fojas 74).

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 21 de junio de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que las imputaciones de que los emplazados habrían secuestrado o amarrado un expediente de *habeas corpus* carecen de sustento alguno y no resisten un mayor análisis, tanto más si el actor omitió sustentar dichas imputaciones al momento de rendir su declaración indagatoria (fojas 220).

La Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de enero de 2014, confirmó la resolución apelada, por considerar que las acciones que ejercieron los demandados no generan un agravio directo al derecho a la libertad personal. Agrega que no se ha llegado a establecer que la aparente demora en la revisión de los escritos del demandante haya incidido en la vulneración de su derecho a la libertad personal.

A través del escrito de fecha 28 de febrero de 2014 (fojas 327), sustentado por escrito que obra a fojas 340 de autos, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional y señala que se ha omitido incorporar la recusación que ha planteado contra los integrantes del JNE, así como los escritos no proveídos por el JNE, piezas instrumentales que son vitales para el presente proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03598-2014-PHC/TC
LIMA
RAÚL ARCA ARANÍBAR

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga que el Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima emita pronunciamiento respecto de la demanda de *habeas corpus* que el recurrente formuló en el mes de enero de 2013 (Expediente 2519-2013), pues el retardo en la emisión de dicha resolución, el demandante sostiene que vulnera su derecho a la libertad individual.

A fin de sustentar el agravio del derecho a la libertad personal, el actor, entre otros alegatos, señala que en el Procedimiento de Vacancia J-2012-1491, tramitado ante el Jurado Nacional de Elecciones, no se contestó su pedido de recusación y se quebraron los plazos legales a fin de sustraer al alcalde cuya vacancia se ha solicitado.

Análisis de la controversia

2. La Constitución Política del Perú establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad individual.
3. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Por ello, el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5, inciso 1, que "no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".
4. Analizado los actuados corresponde desestimar la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03598-2014-PHC/TC
LIMA
RAÚL ARCA ARANÍBAR

individual, pues de sus alegatos y su abundante material probatorio no se advierte incidencia alguna en su libertad individual.

5. A mayor abundamiento, se aprecia que el Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, mediante Resolución N.º S/N, de fecha 31 de enero de 2013 (Expediente 2519-2013), declaró improcedente la demanda postulada por el recurrente el día 30 de enero de 2013, la cual fuera dirigida contra los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones y el alcalde de la Municipalidad de Surquillo (fojas 212). Dicha sentencia no ha sido objeto de recurso alguno por parte del recurrente, dándose por consentida la Resolución N.º S/N, de fecha 31 de enero de 2013, conforme consta en la Resolución N.º S/N, de fecha 28 de mayo de 2013 (fojas 217).
6. Por lo tanto, la sentencia que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus postulada por el recurrente carece de firmeza. En ese sentido, al no configurarse el requisito de procedibilidad exigido por la norma procesal constitucional, corresponde la aplicación, *a contrario sensu*, del segundo párrafo del artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL